

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE				
Fecha/hora gestión	13/03/2026 08:32	Fecha/hora resolución	13/03/2026 08:46		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000466		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000111-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	SERVICIO LABORATORIO AGENTES INFECCIOSOS MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA MULTIPLEX EN TIEMPO REAL (RT-PCR).				

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000375	20/02/2026 17:04	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000272 del 24 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000375 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

## **1. Inconsistencias entre el Pliego de condiciones de SICOP y el documento Pliego implementos final, Anexo 1 Especificaciones estudio de mercado.**

**Criterio de la División:** el **objetante** sostiene que se presentan inconsistencias técnicas para las partidas 5, 6, y 7 en diferentes documentos. Para la **partida 5** manifiesta que en el pliego de SICOP se indica como dimensiones: 220 cm largo, 95cm ancho y 15cm espesor, pero que sin embargo, en el Anexo 1 se indica 200cm largo por 90cm de ancho. Indica que en el estudio de mercado se señala: 200 cm largo, 90 cm ancho y 15,24 cm alto. De esta forma se presenta una variación en el largo y ancho, según considera. En cuanto a las densidades señala que en SICOP se indica espuma poliuretano, densidad 35Kg/m<sup>3</sup>. En el anexo 1 no se indica, y en el estudio de mercado se señala núcleo de 2", densidad 107 Kg/m<sup>3</sup> + láminas laterales de 35 Kg/m<sup>3</sup>. Indica que la estructura con núcleo compacto de 107 kg/m<sup>3</sup> implica un costo de fabricación distinto a un colchón uniforme de 35 kg/m<sup>3</sup>. Menciona que el precio cotizado en el estudio de mercado corresponde a una estructura técnica diferente y esto provoca que el presupuesto base no corresponda al producto solicitado. En cuanto a la **partida 6**, menciona que en el pliego de condiciones se indica 24Kg/m<sup>3</sup>, en el Anexo 1 entre 30 y 50 Kg/me, en el estudio de mercado entre 24 y 28Kg/m<sup>3</sup>. Menciona que tales incongruencias son graves, porque la densidad incide en la firmeza, durabilidad y precio. Por otro lado, en cuanto a la uniformidad estructural en el pliego se indica en el estudio de mercado núcleo uniforme 24-28Kg/m<sup>2</sup>, en el Anexo exige espuma de primera calidad y rango superior (hasta 50Kg/m<sup>3</sup>), en el pliego de SICOP se indica 24Kg exactos y en la cotización y fecha técnica brindada para el estudio de mercado se indicó núcleo de 2" densidad 107Kg/m<sup>3</sup>+ láminas laterales de 35Kg/m<sup>3</sup>. Agrega que una estructura de esa naturaleza es más costosa que una espuma densidad de 30-50Kg/m<sup>3</sup> o de 24-28Kg/m<sup>3</sup>. Indica que el presupuesto para estructurar la contratación no puede corresponder a los diferentes escenarios planteados. En relación con la **partida 7** señala que el pliego SICOP indica 220cm largo, 95cm ancho y 20cm alto. El estudio de mercado indica compatible con 214 0 220cm y 95 cm (+/- 2 cm). En el Anexo 1 compatible con catre clínico reforzada sin fiar medida exacta. En cuanto a la estructura interna el estudio de mercado señala núcleo 154 Kg/m<sup>3</sup> +capas 35Kg/m<sup>3</sup> + capas memory foam 40 Kg/m<sup>3</sup>. En el pliego SICOP sólo se indica densidad 45Kg/m<sup>3</sup> mínima y en el Anexo 1 permite incluir capas adicionales. De esta forma, el estudio de mercado utilizó una configuración estructural más compleja que la exigida. Agrega, que el colchón cotizado para el estudio incluye núcleo de 154 Kg/m<sup>3</sup>, capas adicionales de 35 Kg/m<sup>3</sup>, capas de memory foam de 40 Kg/m<sup>3</sup>. Sin embargo, en el pliego únicamente se exige densidad ≥45 kg/m<sup>3</sup>. De allí que el precio se estableció sobre una estructura diferente y más robusta. Concluye respecto de este primer punto que las especificaciones técnicas no son uniformes entre el Pliego SICOP, Anexo técnico y estudio de mercado. Estima que existen diferencias entre dimensiones, densidad, configuración estructural, rangos técnicos y soporte de peso y que las especificaciones técnicas no coinciden plenamente con las utilizadas para el estudio de mercado, existen diferencias en dimensiones, densidades y estructuras internas. Menciona que el presupuesto base fue construido sobre parámetros técnicos diferentes a los exigidos, y si las especificaciones técnicas no coinciden tampoco coincide el precio usado como presupuesto base. Por su parte, la **Administración** señala que sólo hay un pliego de condiciones que se adjunta en SICOP mediante el anexo 14 referenciado "pliego final", en que se indica el nombre del implemento y se establece que en el Anexo 1 se encuentra el detalle de cada descripción técnica. Estima que en el anexo se indica las características técnicas y se corrobora que el nombre del implemento concuerda con la descripción del Anexo 1. Sostiene que el objetante se encuentra equivocado, porque el pliego y el anexo sí coinciden. En relación con las incongruencias entre las especificaciones técnicas y el estudio de mercado indica que las especificaciones del Anexo 1, es lo que prevalece. Agrega que el objetante no justifica ni aporta prueba respecto a que se trata de una modificación sustancial o cuál es el perjuicio con las medidas. Menciona que las características del Anexo surgen de un análisis técnico y clínico que considera las características de los usuarios. En relación con la densidad, indica que estas se determinaron según criterio técnico. Agrega que el impacto en el precio que aduce el objetante no se demuestra y cuál es el perjuicio o menoscabo a la entidad, ya que las especificaciones establecidas en el pliego versus el estudio de mercado son menos completas, lo que generaría un menor gasto institucional. No obstante indica que tras el análisis técnico se determinó que por error material no se aportó el estudio de mercado con las descripciones actualizadas. Al respecto, resulta importante tener presente que, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se encuentra el apartado "[2.Información de Pliego de condiciones]", cuyo contenido es lo que se puede considerar como el pliego de condiciones. Sobre este punto, el órgano contralor ha señalado en lo que interesa: *"Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir a la casilla denominada "[2. Información de Cartel]" en la cual se encontrará el espacio "Número de procedimiento" el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones" en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como "Documentos del cartel"."* (R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024) (el subrayado no es del original). En ese sentido todos los documentos y secciones que se encuentran dentro de la casilla [2.Información de Pliego de condiciones], forman parte del pliego de condiciones, razón por la cual no lleva razón la Administración. En consecuencia no es correcto lo indicado por la Administración cuando manifiesta que sólo hay un pliego de condiciones que se adjunta en SICOP mediante el anexo 14 referenciado "pliego final", ya que todos los documentos y secciones en dicha casilla son parte del pliego. En ese sentido, se tiene que efectivamente para las partidas 5, 6, y 7 se presentan inconsistencias entre punto [11.Información del bien, servicio y obra], y el citado Anexo 1. Por ende, en vista que el pliego de condiciones debe ser un elenco claro de normas, se hace necesario que la Administración verifique las condiciones o características establecidas en los diferentes documentos que conforman el pliego de condiciones, a efectos que se pueda tener un pliego uniforme. Ahora, en relación con la referencia que hace el objetante de las diferencias que existen entre el estudio de mercado y lo regulado en el pliego de condiciones, es importante advertir que el objetante se limita a señalar que las diferencias encontradas inciden en los precios cotizados. Menciona que son parámetros técnicos diferentes. Sin embargo no demuestra cómo o por qué tales parámetros son diferentes y cómo dichas diferencias inciden en una cotización diferente. Tampoco demuestra ni justifica cuál hubiera sido el resultado si se hubiera hecho según las referencias indicadas en el pliego. En este punto, no debe olvidarse que, conforme con el ordenamiento jurídico, existe un deber de fundamentación de parte de quien recurre, y en este caso la justificación es omisa. Es decir, la carga de la prueba es de quien recurre (véase al respecto la Resolución R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de septiembre de 2025). Y es que si bien junto a su recurso se incluye una serie de documentación, en ninguna de ellas consta algún criterio técnico que evidencie y justifique cómo los cambios indicados son esenciales e inciden en los precios. En todo caso recuérdese que el estudio de mercado es un insumo más que utiliza la Administración para establecer los precios de referencia. Por otro lado la entidad al atender la audiencia especial señala que por un error material al adjuntar los archivos en SICOP no se portó el estudio de mercado con las descripciones actualizadas. Así las cosas y de lo que tiene dicho entonces se declara **parcialmente con lugar** el punto, a efectos que la Administración modifique el pliego de condiciones y que los requerimientos sean coincidentes entre todos los documentos que componen el pliego de condiciones. Asimismo deberá incluir el estudio de mercado actualizado que señala que omitió, y deberá verificar si el mismo incide de alguna forma en los precios establecidos en el pliego de condiciones. Aspecto que es de su entera responsabilidad, y deberá darse la debida publicidad pertinente.

## **2.Garantía de cumplimiento**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece que la garantía de cumplimiento es de 8.422.000,00 colones , por partida y que su vigencia será de 2 meses adicionales a la fecha de la recepción definitiva. Sin embargo, el **objetante** indica que el monto de la garantía es desproporcionado en relación con la proyección de consumo anual, generando una carga financiera excesiva y que el monto se obtuvo aplicando el 5% sobre el presupuesto total de la licitación que incluye 36 partidas. Menciona que ni existe desglose por partida, y se desconoce si la garantía debe rendirse por cada partida adjudicada o sobre el monto total del procedimiento o proporcional al monto adjudicada. Agrega que la Administración efectúa una estimación anual por partida, pero el pliego establece que es una cantidad ilustrativa y no constituyen mínimos garantizados. Sin embargo, la garantía de cumplimiento se calculó sobre un presupuesto global sin relación directa con el monto efectivo adjudicado por partida, ejecución anual estimada y riesgo real de incumplimiento. Por otro lado como es bajo la modalidad de entrega según demanda señala que no se cuenta con una fecha de recepción definitiva, por lo que resulta conveniente que se establezca la cantidad de meses de vigencia de la garantía y no hacer incurrir a los proveedores en errores de cálculos. Sostiene que la garantía establecida no guarda relación con el riesgo del contrato, no está individualizada por partida, se calcula sobre un presupuesto global que no ha sido ejecutado, genera una carga económica desproporcionada, puede constituir una barrera indirecta de participación, vulnera la proporcionalidad y razonabilidad, en especial porque participaría sólo en las líneas 5, 6, 7 y el monto se deriva del total presupuestado para las 36 líneas. Por otro lado indica que fijar la vigencia hasta 2 meses adicionales a la recepción definitiva genera incerteza jurídica, dificultad para calcular la vigencia, riesgos de errores imputables al proveedor, costos adicionales innecesarios. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que lleva razón el objetante ya que la forma en que está redactada la cláusula, puede inducir a una interpretación incorrecta. El texto incluido en el pliego señala un monto total y además la frase “por partida”, lo cual genera una contradicción interna y puede interpretarse como si la garantía de cumplimiento se exigiera por cada partida individual, cuando en realidad lo que se establece es un monto total. En este sentido, el error identificado es de naturaleza formal, atribuible a la manera en que fue redactada la cláusula, lo cual puede llevar a una lectura ambigua. Sin embargo, esto no quiere decir que se reconozca que exista una desproporción entre el objeto contractual que se pretende adquirir en este concurso y la demanda de consumo proyectada; solo corresponde a la consignación de un término que no debía mencionarse, siendo que la empresa objetante no da mayor prueba de orden profesional o técnico para demostrar esa supuesta desproporción, siendo que es una apreciación personal o subjetiva del objetante. En cambio, la Administración sí consignó en los antecedentes del proceso, la información respectiva al cálculo y determinación del monto a pagar por concepto de garantía de cumplimiento, con lo cual se justifica dicho monto de manera técnica. En relación con este punto, es importante tener presente que se está ante una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda. Por lo que por su naturaleza, la cuantía es inestimable. De esta forma, y según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en contrataciones de cuantía inestimable, se deberá establecer una suma específica que garantice la debida ejecución según señala el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública y 110 de su Reglamento. En el caso particular, la entidad indicó que era la suma de 8.422.000,00 colones por partida. No obstante al atender la audiencia especial indica que por error se consignó “por partida”, por lo que eliminará tal frase. Pese a lo anterior, y respecto del quantum, se tiene que este se calculó respecto al 5% del monto presupuestado para la contratación (Solicitud de contratación [5. Archivo adjunto].Antecedentes). Véase que la contratación incluye 36 partidas, sin que exista la obligación de participación en su totalidad y por ende que se tenga un sólo adjudicatario. De esta forma y pese a que la entidad manifiesta que modificará el pliego, lo cierto es que no refirió ni justificó la base de cálculo que fue cuestionada por la objetante, precisamente por incluir todas las partidas. En ese sentido en el expediente administrativo únicamente consta un documento en formato de hoja de cálculo (excel) en que se establece dicho cálculo a partir del monto presupuestado, pero no se justifica dicha base de cálculo, máxime que se está ante una contratación con partidas independientes. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** este punto a efectos que la Administración justifique por qué se efectuó el cálculo de tal forma y cómo este a la luz de la naturaleza de la contratación no resulta desproporcionado. Por otro lado y en relación con la solicitud del objetante de modificar el plazo de vigencia de la garantía, resulta importante advertir que este es acorde con el ordenamiento jurídico y en todo caso no justifica cómo le limita su participación, aspecto por el cual se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **Aspectos previos al procedimiento:**

**Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 08:46	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00443-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/03/2026 08:47

## 7. Detalle revocación del acto

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Fecha/hora revocación</b>	13/03/2026 10:11
<b>Número documento</b>	R-DCP-SICOP-00444-2026		
<b>* Contenido de la revocación</b>	Error material en la resolución		

### 7.1. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 10:19	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		